SEÑORA DOCTORA KARLA ANDRADE QUEVEDO JUEZA PONENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

DRA. SUSY ALEXANDRA PANCHANA SUAREZ, MSc. Y DR. JUAN CARLOS CAMACHO FLORES, MSC. En nuestras calidades de Jueces de la Sala Multicompetente de Corte Provincial de Justicia de la Provincia de Santa Elena**, dentro del Caso No. 459-22-EP**, ante usted comparezco y digo:

I

Dentro del término de 10 días, conferido en el Auto de Admisión de fecha Quito, D.M., 03 de junio del 2022, puesto a mi conocimiento con fecha 15 de junio del 2022 conforme consta de la razón sentada por la actuaria del despacho procedo a emitir el informe de descargo respecto de los argumentos que han sido presentados por el accionantes en su demanda de Acción Extraordinaria de Protección y lo hago en los siguientes términos:

a.-) Por las funciones jurisdiccionales que ejercemos, referente al proceso 24331-2021-00139, solo podemos informar las actuaciones realizadas en esta segunda instancia que consta en el proceso judicial SISTEMA SATJE, por cuanto los jueces nos pronunciamos única y exclusivamente, mediante decretos, autos y providencia referente a los procesos: a) Con fecha 27 de octubre del 2021, las 15h30, se procedió con el sorteo reglamentario del Tribunal de apelaciones dentro de la causa No. 24331-2021-00139 quedando conformado de la siguiente manera: Dra. Susy Panchana Suárez (Ponente), Dr. Juan Carlos Camacho Flores y Dra. Rosario Guillermina Franco Jaramillo (Vocales); puesta a conocimiento del tribunal con fecha 28 de octubre del 2021 según razón actuarial. b) Con fecha 29 de octubre del 2021, las 10h16 mediante auto de sustanciación se procede a convocar a las partes a la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 260 del Código Orgánico General de Procesos. c) Con fecha 22 de noviembre del 2021 consta la razón actuarial del despacho en la que certifica que la audiencia no se ha llevado a efecto por ausencia de la parte recurrente aplicando el Tribunal lo dispuesto en el Art. 87.1 del COGEP

b.-) Lo que no consta en el expediente virtual, es el audio de la Audiencia del Recurso de Apelación, y para efectos prácticos transcribo:

"*Buenos días. Bienvenidos a la sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena, este tribunal hoy se encuentra conformado por la doctora Rosario Franco, el doctor Juan Carlos Camacho Flores y en calidad de ponente la doctora*

*Susy Panchana Suárez. Previa a instalar formalmente la audiencia, actuaria informe la presencia de las partes las partes procesales a esta diligencia para determinar si nos encontramos dentro del día y la hora señalada para el efecto. Señora presidenta estando dentro del día y la hora indicada para la presente diligencia se encuentra de manera presencial el abogado Benítez Cueva Carlos Ernesto en representación de la parte actora los señores Mario Fernando Mendoza Correa Y Villamar Mireya del Rocío Quienes no constan presentes, así tampoco consta la presencia de la parte . Jueza el abogado que , ¿comparece con poder de procuración?. Secretaria: siendo las 10 horas con 31 minutos comparece el abogado Carlos Alberto Pesantez Mieles en representación del GAD de Santa Elena. Jueza ponente: y la parte recurrente tiene poder de procuración judicial?. Secretaria: A secretaria no ha presentado procuración judicial. Jueza: Abg. Usted tiene procuración judicial? Abg. Responde que no tiene. Jueza: y usted comparece por? Abg.: La parte actora. Jueza: usted comparece por los. Abg. Sí. Jueza: informa al resto de los miembros de sala que ha comparecido sin procuración judicial indicando: Precedido que ha sido el informe actuarial qué la parte actora, no se encuentra presente y conforme se le ha preguntado si tiene procuración judicial ha expuesto a esta sala que no tiene procuración, conforme lo establece el artículo 87.1 del Código Orgánico General de Procesos se declara el abandono del recurso por falta de procuración judicial.***"***

c.-) Con estos antecedentes y en virtud que LA RESOLUCION DEBE basarse EXTRICTAMENTE en lo RESUELTO DE MANERA ORAL en la audiencia**, se dictó la siguiente:**

"Santa Elena, martes 23 de noviembre del 2021, las 08h23, VISTOS: Agréguese a los autos, la razón actuarial de fecha Santa Elena, 22 de noviembre del 2021, en la que certifica: *"RAZON: En mi calidad de Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, Informo que estando integrado el Tribunal por los señores jueces: Dra. Susy Panchana Suarez (Ponente) Dra. Rosario Franco Jaramillo y Dr. Juan Camacho Flores (vocales); que encontrándose presente el abogado Carlos Benítez Cueva defensor técnicos de los recurrentes y actores los señores Mendoza Correa Mario y San Lucas Villao Mirella, los mismo que no estuvieron presente y al ser preguntado por la jueza ponente, manifestó que no tenía procuración judicial, razón por la que no se realiza la audiencia dentro de la causa 24331-2021-00139; el Tribunal aplico lo dispuesto en el Art. 87.1 del COGEP, el abandono del recurso. Dejo constancia de la asistencia del abogado Carlos Pesantes Mieles en representación del GAD de Sata Elena.- Santa Elena 22 de noviembre de 2021".* ***A fin de elaborar el físico de la resolución que adopta esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena,***

de la audiencia que estaba señalada dentro del presente juicio, esto es el día lunes 22 de noviembre del 2021, a las 10h30, en la que intervenimos Dra. Susy panchana Suarez (PONENTE); Dr. Rosario Franco Jaramillo (vocal) y Dr. Juan Carlos Camacho Flores (vocal). Habiéndose constatado por parte de la actuaria del despacho, en la causa 24331-2021-00139, Proceso Ordinario-COGEP; por cuanto la parte recurrente MENDOZA CORREA MARIO FERNANDO, SAN LUCAS VILLAO MIRELLA DEL ROSIO, no comparece en forma personal o a través de Procuración Judicial.- Por lo que al no comparecer la parte recurrente a fundamentar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de archivo de fecha lunes 27 de noviembre del 2021, las 11h24 dictado por la Ab. Sabrina Anette Plúas Barandica en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena; habiéndose garantizado lo establecido en el artículo 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es el legítimo derecho a la defensa, el debido proceso y de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos, esto es que: " En caso de inasistencia de las partes, se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: # 1.- Cuando quien presentó la demanda o solicitud, no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono". En concordancia con el Art. 249 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos en la que consta: *"Art. 249.- Efectos del abandono. (Sustituido por el Art. 37 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron" De allí que todo juicio se sustenta de forma oral en audiencia, la cual está dirigida por el juez competente de la causa y protagonizada por cada parte procesal, que de forma expresa oralmente, manifestaran y se pronunciaran respecto a la pretensión y excepciones específicas. Sin embargo, en el presente caso no ha comparecido los recurrentes MENDOZA CORREA MARIO FERNANDO, SAN LUCAS VILLAO MIRELLA DEL ROSIO, ni en forma personal ni a través de Procurador Judicial a la audiencia previamente señalada, y notificada en legal y debida forma, habiendo comparecido el Ab. Carlos Ernesto Benítez Cueva quien expuso que se encontraba representando a los recurrentes, sin embargo al ser preguntados si tenía Procuración Judicial, expuso que no tenía, por lo que al no estar presente los recurrentes en forma personal no se puede llevar a efecto la audiencia de apelación, encontrándose impedido este Tribunal realizar un análisis y revisión del proceso, tomando en consideración que en vista de la ausencia de los recurrente no se pudo determinar ningún cargo contra el auto de abandono, que había sido impugnado. En virtud de ello, esta SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE*

PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA, de forma unánime, DECLARA EL ABANDONO del RECURSO DE APELACION presentada por MENDOZA CORREA MARIO FERNANDO, SAN LUCAS VILLAO MIRELLA DEL ROSIO, por su inasistencia de forma personal ni a través de Procuración Judicial a la audiencia de fundamentación de Recurso de Apelación, aplicando lo dispuesto en el Art. 87 No. 1 del COGEP, bajo los efectos del Art. 249 inciso 3 del Código Orgánico General de Procesos, debiendo devolverse las actuaciones al juez de origen de donde procedieron. En esta Sala, por no existir asunto pendiente que atender, procédase a remitir la presente instancia al Archivo Pasivo. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE ***VOTO SALVADO VISTOS: La infrascrita Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, Dra. Rosario Franco Jaramillo, se aparta de la resolución de mayoría y pronuncia su VOTO SALVADO, cuyo contenido, es el siguiente: PRIMERO: Este proceso subió en grado en mérito del recurso de apelación presentado por los ciudadanos MARIO FERNANDO MENDOZA y RIRELLA DEL ROSIO SAN LUCAS VILLAO, contra el AUTO DE ABANDONO dictado el 27 de septiembre del 2021 las 11h24, en la que la jueza de instancia Ab. Sabrina Pluas Barandica dicta abandono ante la inasistencia de la parte Actora de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). SEGUNDO: Con fecha 29 de octubre del 2021 las 10h16, se señala para el dia 22 de Noviembre del 2021 las 10h30, a fin de que tenga lugar la audiencia de apelación en la presente causa, a la que compareció el Ab. Carlos Benítez Cueva en calidad de patrocinador de los recurrentes sin procuración Judicial. TERCERO: De la revisión de los recaudos procesales se advierte que el señor MARIO FERNANDO MENDOZA, según la cedula que ha sido presentada y aparejada a la demanda tiene 70 años de edad, lo cual lo convierte en una persona de la tercera edad y considerando que el art. 247 del Código Orgánico General de Procesos de manera taxativa manifiesta: 1.- improcedencia del abandono. No cabe el abandono en los siguientes casos: En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad.- .CUARTO: En tal sentido considero IMPROCEDENTE dictar auto de abandono del recurso de apelación por encontrarse involucrado de manera directa el derecho de una persona adulta mayor, debiéndose disponer que se convoque una nueva audiencia para que comparezca el Actor de la presente causa.- NOTIFIQUESE***

Conforme se desprende de la razón actuarial de fecha 22 de noviembre del 2022 el Tribunal de apelaciones el día de la audiencia estaba integrado por la suscrita **Dra. Susy panchana Suarez (PONENTE); Dra. Rosario Franco Jaramillo (vocal) y Dr. Juan Carlos Camacho Flores (vocal).** En la que se procede a

emitir una resolución Oral donde el Tribunal de Apelaciones declara el ABANDONO DEL RECURSO DE APELACIÓN de forma UNANIME; más sin embargo en el AUTO RESOLUTORIO de fecha martes 23 de noviembre del 2021, las 08h23, elevado a escrito el Auto de Abandono se hace constar el Voto Salvado de la Dra. Rosario Franco Jaramillo (Ponente), actuaciones jurisdiccionales que se puede observar en la causa No. 24331-2021-00139.

c) Sobre el Abandono del Recurso de Apelación: Referente a esta discrepancia y falta de unidad de **CRITERIOS JURISDICCIONALES**, es que la Corte provincial de Justicia del Guayas ha elevado a consulta a la Corte Nacional de Justicia el tema: "***En la audiencia para conocer el recurso de apelación conforme al Art. 260 del COGEP comparece solo el abogado de la parte recurrente sin acompañar o sin contar con el poder conforme lo exige el numeral 1 del Art. 86 ibídem".*** Referente a ello, la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia en Absolución de Consultas ha emitido el Criterio No vinculante, **de fecha 12 de abril del 2019,** se ha pronunciado de la siguiente manera: (ANEXO No. 3)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
OFICIOS: S/N; 0119-2019-PCPJG; Y, 0120-2019-PCPJG
FECHAS: 11 Y 12 DE FEBRERO DE 2019

MATERIA: PROCESAL
TEMA: EFECTOS AL COMPARECER SOLO EL ABOGADO DEFENSOR EN LA AUDIENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

CONSULTA:
En la audiencia para conocer el recurso de apelación conforme al Art. 260 del COGEP comparece solo el abogado de la parte recurrente sin acompañar o sin contar con el poder conforme lo exige el numeral 1 del Art. 86 ibídem.

El Art. 87 numeral 1 del COGEP determina que la inasistencia de quien presentó la solicitud se entenderá como abandono.

El Art. 293 se refiere a que las partes están obligadas a comparecer

personalmente a la audiencia preliminar a excepción de quien hay designado procurador.

El Art. 36 establece que las partes que comparezcan al proceso deberán hacerlo con el patrocinio de un defensor, salvo las excepciones contempladas en el Código. En el inciso segundo precisa que siempre que un defensor concurra a una diligencia sin autorización de la parte, deberá ratificar su intervención en el término que se le concesa. El inciso final recalca que esta disposición no será aplicable a la comparecencia a la audiencia preliminar a la cual deberá comparecer el defensor con la parte.

Se consulta si en la audiencia de apelación solo comparece el abogado que estaba facultado e intervino en primera instancia es procedente o no permitir su intervención y se le concede término para que legitime o se declara el abandono.

RESPUESTA A CONSULTA: ANÁLISIS.-

(….)

La audiencia de segunda instancia contemplada en el Art. 260 del COGEP es por su naturaleza una audiencia de juzgamiento en la que se decidirá si se acepta o no el recurso de apelación, y por ende, si se ratifica, modifica o revoca el fallo de primera instancia; además de resolver sobre la apelación de otros autos interlocutorios, por tanto, en aplicación del Art. 86 de ese Código a la audiencia de apelación deberá concurrir necesariamente en forma personal la parte recurrente o por alguno de los medios admitidos en esa norma.

La falta de comparecencia de la parte apelante constituye abandono acorde a lo previsto en el Art. 87.1 del COGEP, por lo que correspondería declarar el abandono del recurso con los efectos determinados en el Art. 249 del mismo Código.

CONCLUSIÓN.-

A la audiencia para resolver sobre la apelación prevista en el Art. 260 del COGEP deberá comparecer personalmente la parte apelante o por alguno de los medios permitidos en el Art. 86 ibídem. En caso de comparecer solamente el abogado patrocinador, no es posible permitir su intervención o posterior ratificación, sino que deberá procederse según lo dispuesto en los Arts. 87.1 y 249 del COGEP.

II

El denunciante en su demanda de Acción Extraordinaria de Protección que el Tribunal ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva imparcial y expedita y la Seguridad Jurídica dispuesta en el Art. 75 y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto según manifiesta existe norma expresa que no se podía disponer el Abandono dentro de la presente causa debido a que los recurrentes eran adultos mayores, conforme el Art. 247 del COGEP.

Al respecto debemos de indicar que en relación a los hechos en el Actual Sistema de Justicia que los Procedimientos Judiciales, regidos por el Código Orgánico General de Procesos, en aplicación del principio de Oralidad, todas las decisiones Jurisdiccionales que adopten los jueces dentro de una Causa, se lo debe hacer de manera Oral y en Audiencia Pública y Contradictoria, conforme lo dispuesto en el Art. 4 del cuerpo legal procesal antes citado; así también el Art. 36 ibídem, determina que las partes que comparezcan a los procesos deberán hacerlo con el patrocinio de una o un defensor; dentro del procedimiento estableado en dicho Código, según el inciso 2do del Art. 79, al inicio de cada audiencia el juez que dirija la misma se identificará, disponiendo que la o el secretario constate la presencia de todas las personas notificadas; de ahí que las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto en las siguientes circunstancias: *"1. Que concurra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir."* (Art. 86 COGEP), siendo que, la inasistencia de las partes dará lugar conforme el Art. 87, inciso primero numeral 1 del COGEP a: *"1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. (…)".* Así, en el presente caso, convocada a Audiencia de Apelación con fecha viernes 29 de octubre del 2021, las 10h16, para el día lunes, 22 de noviembre de 2021, a las 10h30, la Juez Ponente solicitó a la Actuaria de la Sala constate la presencia de las partes procesales, quien sentó Razón de la ausencia de la parte recurrente en forma personal o a través de Procuración Judicial, disponiéndose el Abandono del Recurso de Apelación, siendo esta Actuación netamente de carácter jurisdiccional, en apego a las normas procesales antes indicadas.

III

Ahora bien el Art. 247 del Código Orgánico General de Procesos, señala que: *"No cabe el abandono en los siguientes casos: 1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad. (…)"*; al respecto cabe hacer las siguientes puntualizaciones: 1) En el marco de la Institución del **Título III FORMAS**

EXTRAORDINARIAS DE CONCLUSION DE PROCESO, establecido en el COGEP, el Art. 245, inciso 1ro del citado cuerpo legal, que trata sobre el Abandono, señala que: *"La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia. (…)"*, por lo que en el presente caso no consta notificación alguna que en providencia se haya dispuesto alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos, que deben cumplir las partes procesales; verbigracia, para que no opere el abandono de la causa en las que intervengan personas de la tercera edad, como primer requisito, es que se haya dispuesto el cumplimiento de alguna gestión útil para la prosecución del proceso, hecho o circunstancia que no obra de autos en la presente causa; 2) Como ya dejamos anotado en el acápite II del presente escrito, el abandono que contempla el Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos, va dirigido en función de la falta de comparecencia a Audiencia, hecho que no tiene que confundirse con la Institución del Abandono dispuesto en el Art. 245 y su improcedencia prevista el Art. 247 ibídem, como se podrá apreciar son dos instituciones completamente distintas, que no guardan relación entre sí, por su erige y circunstancia procesales; 3) De lo expuesto se concluye que no puede haber vulneración a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, cuando de la misma norma se desprende que el Abandono establecido en el Art. 87 es por inasistencia a la Audiencia convocada y no por la falta de cumplimiento de una gestión útil para la prosecución de la causa.

IV

Por otro lado queremos hacer hincapié conforme la Razón sentada por la actuaria de la Sala en Audiencia de fecha 22 de noviembre de 2021, a las 10h30, la decisión Oral adoptada por el Tribunal conformado por Dra. Susy Panchana Suárez (Ponente), Dr. Juan Carlos Camacho Flores y Dra. Rosario Franco Jaramillo, fue de manera unánime o de mayoría, de ahí que llama la atención que la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCION solo se la haya interpuesto en contra de los Jueces Dr. Juan Carlos Camacho Flores y la Dra. Susy Panchana Suárez, Juez Ponente en la causa, con lo que una vez más se demuestra la mala intención del accionante, tomando en consideración que la Actuaria de la Sala es quien da fe pública de las actuaciones procesales.

V

Por las consideraciones que anteceden, muy comedidamente solicitamos a ustedes, señores Jueces Constitucionales, que ante la carencia de fundamentos del accionante y las alegaciones y justificaciones presentadas en esta contestación, se dignen rechazar la Acción Extraordinaria de Protección formulada en nuestra contra.

Hasta aquí el informe motivado solicitado, reiterándose que pese a que el suscrito Juez no integró el Tribunal se ha procurado destacar los aspectos más relevantes en relación al informe de descargo requerido, señalando para futuras notificaciones el correo electrónico: susy.panchana@funcionjudicial.gob.ec y juan.camacho@funcionjudicial.gob.ec

.

Atentamente.

SUSY ALEXANDRA PANCHANA SUAREZ

Firmado digitalmente por SUSY ALEXANDRA PANCHANA SUAREZ
Fecha: 2022.06.24 09:47:34 -05'00'

DRA. SUSY ALEXANDRA PANCHANA SUAREZ, MSc.
C.C. No. 091471339-1

JUAN CARLOS CAMACHO FLORES

Firmado digitalmente por JUAN CARLOS CAMACHO FLORES
Fecha: 2022.06.24 11:59:48 -05'00'

DR. JUAN CARLOS CAMACHO FLORES, MSc.
C.C. No. 0201056918